

Víctimas de desaparición forzada y derecho a la reparación

Milica Kolaković-Bojović, PhD

Investigadora principal en el Instituto de Investigación Criminológica y Sociológica de Belgrado, Serbia, y vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

Sus intereses de investigación y campos de especialización se centran en la reforma del sistema judicial, el Estado de derecho, la justicia penal y los derechos humanos, al igual que las políticas de la Unión Europea y la armonización con las normas internacionales. Desde 2017 es miembro y vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas. Desde 2021 es miembro del Comité Asesor para la nominación de magistrados de la Corte Penal Internacional. Desde 2018 es editora en jefe de la *Journal of Criminology and Criminal Law*. Hasta el momento ha publicado dos libros y más de 80 trabajos de investigación, artículos y capítulos de libros en inglés y serbio.

RESUMEN

Ante las gravísimas consecuencias de las desapariciones forzadas, las víctimas sufren dolor físico o emocional, pérdida de ingresos, dificultades para acceder a derechos sociales y culturales y una situación prolongada de incertidumbre que en ocasiones se extiende durante años o incluso décadas, debido a que las necesidades de las víctimas de desaparición forzada son diferentes y varían según características individuales y las circunstancias de las desapariciones. Pero estas diferencias no cuestionan el derecho de las víctimas a la reparación. Este derecho ha sido reconocido a través de instrumentos universales y regionales de derechos humanos, incluidos los dedicados a la erradicación de las desapariciones forzadas. No obstante, miles de víctimas continúan luchando para acceder a sus derechos en todo el mundo. En este trabajo, la autora analiza la noción y los elementos de este derecho a través de la disposición del derecho internacional pertinente. Para explorar los desafíos en la práctica y las actitudes de las autoridades nacionales y los mecanismos de las Naciones Unidas para enfrentarlos, la autora también reflexiona sobre los instrumentos de derecho indicativo, la interpretación legal del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la jurisprudencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

Palabras clave: desapariciones forzadas, reparaciones, derecho internacional, derecho indicativo

Una extrema gravedad de las desapariciones forzadas

Es difícil imaginar la gravedad y variedad de las consecuencias de los hechos reconocidos como desaparición forzada, a saber: cuando una persona es arrestada, detenida, secuestrada o privada de la libertad de cualquier forma por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de la libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, las cuales la colocan fuera de la protección de la ley. La extrema seriedad y gravedad de las desapariciones forzadas no solo está asociada a las posibles consecuencias para la víctima directa, sino que también afecta fuertemente a sus familiares de diferentes maneras.

Incluso en los casos en que su duración no es tan larga, pero especialmente cuando se desconoce el destino de la persona desaparecida durante meses o años, una desaparición forzada abre un círculo oscuro de incertidumbre. “Esta incertidumbre va mucho más allá del desconocido destino de la persona desaparecida y la falta de información sobre las circunstancias de la desaparición. Afecta directamente la vida de los familiares, parientes y otras personas cercanas a la persona desaparecida. Provoca estrés, dolor, sufrimiento y desequilibrio emocional. Además, tal situación resulta en un vacío legal, ya que, para decirlo en términos simples, estar vivo o muerto tiene consecuencias legales. Por lo tanto, la desaparición de una persona también trae como consecuencia diversos problemas relacionados con el funcionamiento cotidiano de la familia en cuanto a la administración de la propiedad, la provisión de seguridad material y financiera, el cuidado de los hijos y el acceso a diferentes formas de apoyo y protección social” (Kolakovic-Bojovic, 2021).

Así lo ha presenciado la esposa de un hombre desaparecido en Pakistán, quien compartió su dolor con el

Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED, por sus siglas en inglés): “Me costó muchos meses darme cuenta de lo que había ocurrido y de que tenía que levantarme y empezar a buscar a mi ser querido. [...] A medida que me levantaba con extraordinario dolor y determinación, empecé un periplo interminable y exasperante en el que nunca he podido descansar” (ONU, 2021b).

Debido a su sufrimiento, las víctimas de desaparición forzada necesitan ser reconocidas, indemnizadas, protegidas y apoyadas para poder recuperarse en la mayor medida posible. Necesitan garantías legales e institucionales de que los perpetradores serán llevados ante la Justicia, pero también garantías de no repetición.

Lo que las víctimas de desapariciones forzadas experimentan bien podría ilustrarse mediante las palabras de una de las víctimas al dirigirse a los miembros del CED: “Espero que un día pueda recibir una reparación real por lo que sufrí y que mi caso sea investigado de verdad. [...] Es imposible recuperarse como si nada hubiera pasado. Yo necesito justicia y reparación. Todos nosotros necesitamos caminar por las calles de nuestras ciudades sin sentir miedo” (ONU, 2021a).

Las necesidades de las víctimas de desapariciones forzadas requieren del establecimiento de mecanismos integrales de reparación basados en tratados internacionales y el derecho indicativo, profundizados aún más a través de las normas de legislación nacional de cada Estado. Se han hecho muchos avances en este sentido en décadas recientes. Sin embargo, las voces de las víctimas que aún luchan por obtener justicia resuenan en todo el mundo y las autoridades deben escucharlas y abordarlas.

Marco legal general sobre reparaciones

Podría decirse que el derecho de la víctima de desaparición forzada a la reparación ha sido bien reconocido y bien desarrollado dentro del sistema de derechos humanos de las Organización de las Naciones Unidas (ONU). Si bien existen algunos tratados universales de derechos humanos que incluyen disposiciones que (in)directamente se refieren a este derecho, esta temática se ha abordado en detalle en la mayoría de los instrumentos de la ONU de la nueva generación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) aborda el derecho a la reparación a través del derecho a un recurso legal efectivo y la prohibición de la discriminación. El artículo 2.3.a) obliga a las partes a legislar cuando sea necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y proporcionar un recurso legal efectivo ante cualquier violación de esos derechos. También exige que se reconozcan los derechos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2.1), y garantizar “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” por las mujeres (artículo 3).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984) prevé directamente el derecho a la indemnización de las víctimas de la tortura. “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización” (artículo 14.1). Más específicamente, los Estados deben garantizar a las víctimas no solo *de jure*,

sino también *de facto* el acceso a mecanismos oportunos y eficientes para ejercer el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos y eliminar todo tipo de barreras formales e informales que podrían enfrentar las víctimas en el proceso. La falta de implementación por parte de algún Estado miembro de la sentencia que ordenare reparar a las víctimas de tortura representa una importante limitación y un obstáculo al derecho de las víctimas a la reparación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965) dispone en su artículo 6 que “Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), en su artículo 39, obliga a los Estados Partes a adoptar “todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

El Convenio de La Haya (1907) y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (ONU, 1977) también contienen algunas referencias a las reparaciones. El artículo 91 del

Protocolo 1 establece que “La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ONU, 1998) establece un derecho explícito a la reparación para las víctimas de los delitos juzgados ante ella, así como medidas de protección para víctimas y testigos (artículo 68). Además, el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba otorgan medidas especiales de protección a las víctimas, teniendo en cuenta su edad y el daño que hayan sufrido (CPI, 2007).

Además de las fuentes de normas internacionales antes mencionadas, el derecho indicativo y la jurisprudencia de los órganos de tratados de la ONU, al igual que los procedimientos especiales, juegan un papel importante en el reconocimiento del derecho a la reparación. Por último, una cifra y una amplitud de los instrumentos legales regionales aplicables en Europa, África y Asia merecen una atención especial.

Marco legal sobre las desapariciones forzadas y el derecho a la reparación

La primera iniciativa para establecer un marco legal universal sobre la desaparición forzada fue la adopción de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 1992 (ONU, 1992). El artículo 19 de la Declaración establece el derecho a la reparación de las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias, quienes “deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible”. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de desaparición forzada, las personas a su cargo también tendrán derecho a

una indemnización.

Este artículo complementa los derechos previstos en los artículos 9, 10 y 13 de la Declaración, a saber: el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, el derecho a la información y el derecho a que se realice una investigación y a participar en ella. Si bien los derechos de estos artículos están diseñados para prevenir, investigar y poner fin a los actos de desaparición forzada, los recursos del artículo 19 se aplican a las víctimas de desapariciones forzadas y a sus familias una vez que se haya establecido su destino y paradero, ya sea que estén vivos o muertos. Es decir, esta disposición habla claramente sobre la obligación de un Estado de actuar aún más luego de establecer los hechos sobre la desaparición forzada. Esta obligación se define como un recurso más amplio que el judicial, y su contenido depende en gran medida de la naturaleza del derecho violado. Considerando esta obligación, los Estados deben garantizar la debida indemnización, reclamada ante los tribunales u órganos administrativos. Este derecho debe ser otorgado a todas las víctimas indirectas pero también a las víctimas directas que sean sobrevivientes de una desaparición forzada. Por último, la indemnización debe ser adecuada, lo cual significa establecer una proporcionalidad entre la gravedad del delito, las consecuencias/daño infligido y la indemnización. En cuanto al tipo de daño a indemnizar, este podría ser cualquier daño resultante de la desaparición forzada, a saber: daño físico o mental, pérdida de oportunidad, daños materiales, lucro cesante, daño a la reputación, gastos de asistencia jurídica, etc. El recurso no debe estar restringido por leyes de amnistía, sujeto a un estatuto de limitaciones ni dependiente de sanciones penales impuestas a los perpetradores (Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 68-74) Además del derecho a la indemnización, el derecho a la reparación incluye el derecho a los diversos medios de rehabilitación. El espectro de estos medios es amplio, incluyendo atención médica, apoyo psicológico, garantías de no repetición, restauración de la libertad, vida familiar, ciudadanía, empleo o propiedad,

regreso al lugar de residencia, etc. (Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 75).

El mayor avance en el establecimiento de la protección legal integral en términos del derecho a la reparación de las víctimas de desapariciones forzadas fue la adopción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2006 (ICPPED, por sus siglas en inglés) (ONU, 2006). Esta convención pertenece a la nueva generación de instrumentos de derechos humanos de la ONU y reconoce la protección de todas las personas contra la desaparición forzada; es decir, el derecho a no ser víctimas de desaparición forzada se desprende del derecho a la verdad, la justicia y la reparación para todas las víctimas de desapariciones forzadas. Es importante mencionar que al tener en cuenta la variedad de contextos en los que pueden ocurrir las desapariciones forzadas, la ICPPED reconoce dos marcos principales: los artículos 2 y 5 de la Convención.

El artículo 2 de la Convención establece como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, las cuales la colocan fuera de la protección de la ley. Bajo el artículo 5 de la Convención, se reconoce la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad tal como se lo define en el derecho internacional aplicable, el cual acarrea consecuencias previstas en dicho derecho internacional.

El concepto y alcance del derecho a la reparación están definidos en el artículo 24 de la Convención, el cual establece que, para los efectos de la Convención, el término “víctima” significa la persona desaparecida y toda persona física que

haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los avances y resultados de la investigación y la suerte corrida por la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas al respecto. Además, cada Estado parte está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, buscar, respetar y restituir los restos. Asimismo, la Convención garantiza que cada Estado parte asegurará en su ordenamiento jurídico que las víctimas de desaparición forzada tengan derecho a obtener reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada, que cubra el daño material y moral y, en su caso, otras formas de reparación como, por ejemplo, restitución, rehabilitación, satisfacción (incluida la restauración de la dignidad y la reputación) y las garantías de no repetición (Kolakovic-Bojovic & Grujic, 2020). La Convención también establece la obligación de continuar la investigación hasta que se esclarezca la suerte de la persona desaparecida, así como de tomar las medidas adecuadas respecto a la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la situación de sus familiares, en ámbitos tales como bienestar social, cuestiones financieras, derecho de familia y derechos de propiedad (Kolakovic-Bojovic, 2019). La garantía de constitución de y libre participación en organizaciones y asociaciones que traten de esclarecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y el destino de las personas desaparecidas y de brindar asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas también son relevantes en este sentido, considerando el importante papel que las asociaciones de víctimas juegan en las acciones de memorialización.

Dado que la Convención no prevé una elaboración integral de la noción de “reparación” e introduce una indemnización como término autónomo pero no como un elemento de reparación, una comprensión adecuada de estas nociones resulta vital. En este sentido, el derecho

indicativo podría ser una herramienta útil para comprender adecuadamente los términos generales. El fundamento jurídico también podría encontrarse en el Preámbulo de la Convención, el cual remite al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional.

Por lo tanto, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (ONU, 2005) deben considerarse como la herramienta más útil. Este documento, aunque centrado en los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos internacionales y graves violaciones del derecho internacional, es una guía importante para comprender el concepto mismo de reparación. En este sentido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, este documento prevé la responsabilidad del Estado por las omisiones que le sean imputables (párr. 15), la obligación del Estado de establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas en los casos en que el responsable del daño no pueda cumplir con su obligación o se niegue a hacerlo (párr. 16), así como de garantizar la ejecución de las decisiones judiciales nacionales y extranjeras sobre reparaciones (párr. 17). Además, este documento define que la reparación conlleva las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (párr. 18). Esta disposición obviamente toma un enfoque diferente al del artículo 24 de la Convención, considerando la indemnización como un elemento o modalidad de reparación.

En el párrafo 19, los Principios y Directrices Básicos enfatizan la necesidad de buscar la restitución de la víctima,

siempre que sea posible, a una situación que precedió a una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. La restitución incluye, según corresponda: la restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la restauración del empleo y la devolución de la propiedad. Asimismo, este documento especifica que se debe indemnizar por cualquier daño valorable económicamente –según corresponda y en proporción a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso– resultante de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: (a) daño físico o mental; (b) pérdida de oportunidades, en particular las concernientes al empleo, la educación y las prestaciones sociales; (c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) perjuicios morales; (e) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, al igual que servicios psicológicos y sociales (párr. 20). En consecuencia, la rehabilitación debe incluir tanto asistencia médica y psicológica como asistencia jurídica y social (párr. 21).

Además, en el párrafo 22 se prevén diversas medidas de satisfacción:

- a) medidas eficaces destinadas al cese de las violaciones;
- b) verificación de los hechos y divulgación plena y pública de la verdad en la medida en que dicha divulgación no cause más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o las personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) búsqueda del paradero de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la asistencia en la recuperación, identificación e inhumación de sus restos conforme a la voluntad expresa o presunta de las víctimas, o las prácticas

culturales de las familias y comunidades;

- d) declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) sanciones judiciales y administrativas contra los responsables de las violaciones;
- g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; e
- h) inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza y el material educativo en materia de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario en todos los niveles.

Asimismo, el párrafo 23 prevé garantías esenciales de no repetición:

- a) control civil efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) garantizar que todos los procedimientos civiles y militares se atengan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, a la equidad y la imparcialidad;
- c) fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, los medios de comunicación y otras profesiones relacionadas, y los defensores de los derechos humanos;
- e) proporcionar, con carácter prioritario y permanente, la educación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario en todos los sectores de la sociedad, al igual que la capacitación sobre esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) promover la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal policial, penitenciario, de los medios de comunicación, médico, psicológico, de servicios sociales y de las fuerzas armadas, así como del personal de empresas comerciales;
- g) promover mecanismos de prevención, vigilancia y

resolución de conflictos sociales; y
h) revisar y reformar las leyes que contribuyan o permitan violaciones flagrantes del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Es importante subrayar que los Principios y Directrices Básicos podrían ser considerados como los más detallados y, por lo tanto, los más útiles no solo en términos de la “lectura adecuada” del derecho convencional, especialmente del artículo 24 de la ICPPED, sino también a la hora de desarrollar legislación y prácticas nacionales.

La jerarquía en el orden jurídico interno: la cuestión de los instrumentos regionales

Más allá de las disposiciones de los Principios y Directrices Básicos, varias décadas de implementación de procedimientos especiales relevantes de la ONU –entre otros el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID, por sus siglas en inglés) y el Relator Especial sobre la Verdad, la Justicia y la Reparación (Consejo de Derechos Humanos, 2012)– dieron como resultado un terreno significativo que podría utilizarse sobre la base de las lecciones aprendidas también en países no abordados directamente por esa jurisprudencia.

La situación es un poco complicada para aquellos países que están sujetos a los diferentes regímenes legales regionales, cuya naturaleza y nivel de obligación impuesto a los Estados varía de forma significativa (incluida la jurisprudencia de los tribunales internacionales con jurisdicción regional). Es decir, en esos casos, existe una cuestión que debe ser más elaborada y examinada por el CED de conformidad con el artículo 29 de la Convención: la jerarquía de las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico nacional.

Este tema es importante por varias razones. Es de

gran relevancia para la aplicabilidad directa de la Convención con el objeto de asegurar el acceso a la reparación en casos donde el marco legal nacional es débil o inexistente. Además, puede permitir que los tribunales nacionales se basen en la jurisprudencia del CED para dictar sentencias. La preocupación reiterada del CED al respecto se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con un marco legal nacional, la Convención es directamente aplicable, pero no existe jurisprudencia judicial relevante en el Estado parte que respalde su aplicabilidad.

Por supuesto, también requiere sensibilización/capacitación sobre la Convención entre jueces y fiscales a fin de garantizar que la Convención se aplique en la práctica cuando el marco legal lo permita. (CED, 2022a, párrs. 3, 12 y 13; CED, 2021b, párrs. 10 y 11) Este es también un requisito previo para la aplicación uniforme de la ley y la previsibilidad jurídica (Kolakovic-Bojovic & Tilovska Kehegi, 2018). Otro tema importante en este sentido está relacionado con los instrumentos regionales y su estatus en el ordenamiento jurídico nacional. Este tema aparece frecuentemente en la práctica del CED, en especial en referencia a la legislación de la Unión Europea¹ y las normas del Consejo de Europa (incluida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)².

Con respecto a la legislación de la Unión Europea (UE) relevante para las garantías procesales, cabe mencionar sus intensos procesos de desarrollo de directivas en las últimas dos décadas a través de dos vías paralelas: una que apunta a establecer estándares mínimos uniformes de los derechos para todas las víctimas, y otra que apunta a profundizar varias categorías de víctimas particularmente vulnerables.

Además de las disposiciones de las directivas mencionadas, la UE establece cinco prioridades básicas³, al igual que principios y pasos planificados para lograrlos, mediante la adopción de la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025) (Comisión Europea,

2020). Una de las prioridades establecidas en la Estrategia es facilitar el acceso de las víctimas a la reparación. Además, se subraya la importancia del derecho a un recurso efectivo y el derecho a la reparación de las víctimas de todos los delitos, incluidos los delitos internacionales. La idea principal de la Estrategia no es solo trazar el futuro de la Unión Europea en términos de legislación y acciones relativas a los derechos de las víctimas, sino también inspirar a las partes interesadas a nivel nacional a desarrollar, adoptar e implementar documentos políticos similares.

Estos procesos coinciden con el desarrollo intensivo de los estándares de la ONU sobre desapariciones forzadas descritos anteriormente. No obstante, la coincidencia temporal no supone un cumplimiento sustancial en cuanto a las garantías de los derechos de las víctimas. Esas diferencias, y por lo tanto la confusión por parte de los Estados que necesitan alinear su legislación con los estándares relevantes, están relacionadas con el hecho de que el nivel de exhaustividad y/o el objetivo de los documentos son diferentes; por ejemplo, algunos establecen los estándares mínimos que deben cumplirse, mientras que otros describen en detalle estándares en relación con (elementos de) derechos particulares.

Existen diferencias significativas respecto de las obligaciones de un Estado en relación con determinados instrumentos legales. Es decir, si bien la legislación de la UE es parte integral de la legislación nacional de los Estados miembros de la UE obligados a implementarla y no tienen mecanismos para modificarla individualmente, la situación difiere cuando se trata del derecho indicativo del Consejo de Europa, cuyo carácter es más instructivo.

Algunas dificultades en la práctica también pueden presentarse cuando las decisiones de los tribunales internacionales impiden que un Estado cumpla con otro instrumento legal internacional. Más precisamente, la elección entre la ejecución de una decisión individual y el

cumplimiento de un tratado.

Por último, aunque no menos importante, cabe destacar que la mayoría de los Estados colocan los instrumentos jurídicos internacionales ratificados en el mismo orden de jerarquía, independientemente de su carácter regional o universal. Por lo tanto, una vez que alinean su legislación nacional con algunos de ellos, los Estados partes lo utilizan como excusa y/o explicación de por qué no están en condiciones de alinearlos con otro instrumento legal que contiene disposiciones diferentes. No cabe duda de que el único principio que debe seguirse en tales casos es optar por soluciones que aseguren la máxima protección de las víctimas. De acuerdo con el principio *qui potest majus, potest et minus*, esto garantizará el cumplimiento de los tratados internacionales que establecen los estándares mínimos (o de menor nivel).

La jurisprudencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) y el derecho a la reparación

Como se mencionó anteriormente, uno de los principales mecanismos del CED destinados a supervisar la implementación de la Convención por los Estados partes es la revisión de los informes de los Estados partes presentados en conformidad con el artículo 29.1 de la ICPED. Una lista de temas elaborada en base a dichos informes, un diálogo constructivo con los Estados partes y las Observaciones Finales adoptadas por el Comité sobre la base de los pasos anteriores incluyen la revisión de la situación del país en relación con el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas para obtener una reparación.

Sin embargo, incluso antes del establecimiento del CED, el derecho a la reparación de las víctimas de desapariciones forzadas había estado reconocido por otros órganos de tratados de la ONU. Al abordar las consecuencias

de la Guerra Sucia de México, el Comité de Derechos Humanos subrayó en 2010 que el “Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas durante la llamada Guerra Sucia, sigan siendo investigadas, que los responsables sean llevados ante la justicia y, en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada” (CCPR, 2010, párr. 12; 2019, párrs. 29 y 33).

Esta jurisprudencia es de gran importancia en vista del artículo 28.2 de la Convención, el cual establece que, “en el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas”. Hasta el momento, el CED ha establecido un progreso tangible en cuanto a la supervisión de la implementación del derecho a la reparación en la práctica.

Además de la forma en que se ha reconocido la definición de víctima en la legislación nacional, otra de las observaciones y preocupaciones más reiteradas del CED se refiere a la necesidad de establecer un sistema de reparación integral (CED, 2017, párrs. 19-20; 2014, párrs. 32-33; 2018a; 2022b). Esto significa que debe incluir todas las formas de reparación de conformidad con el artículo 24.5 de la Convención (CED, 2019a, párrs. 34-35; 2022c, párrs. 32-33; 2021c, párrs. 28-29). Sumado a la integralidad/variedad de las medidas reparatorias, el CED subrayó que las mismas deben basarse en un enfoque diferencial, adecuado y ajustado a las necesidades reales de las víctimas (CED, 2022c, párrs. 32-33; 2021c, párrs. 28-29).

El CED también ha planteado en su jurisprudencia el tema de la reparación a través de la lente de la negación del delito por parte del Estado, enfatizando la importancia de

complementarlo con el derecho a la verdad y la justicia. Esta posición del Comité se puede encontrar en la Observación Final para Japón (CED, 2018b), donde el Comité expresó su preocupación adicional ante la falta de una reparación adecuada para las víctimas de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención, y lamenta que el Estado parte se haya pronunciado al respecto, afirmando que la cuestión se había ‘resuelto de forma definitiva e irreversible’. Esto hace que la impunidad se perpetúe y niega a las víctimas el derecho a conocer la verdad, a que se les haga justicia y a obtener reparación y garantías de no repetición (arts. 1, 8, 12, 24 y 25)” (párr. 25). El Comité insistió además en establecer un sistema completo de reparación que tenga en cuenta la situación personal de las víctimas, como su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, condición social y discapacidad, el cual sea plenamente aplicable, aunque no exista un proceso penal iniciado, y que también asegure que todas las víctimas de desaparición forzada puedan ejercer su derecho a conocer la verdad y obtener justicia, reparación y garantías de no repetición. (párrs. 40.b y .c). Algo similar ocurrió en el caso de Honduras en las décadas de 1980 y 1990 (CED, 2018a).

Reconociendo la importancia de la mencionada complementariedad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, el CED planteó las debilidades del marco legislativo de los Estados partes donde no existe esta tríada. Este fue el caso de la legislación de los Países Bajos, donde el Comité concluyó que la verdad sobre la suerte de la persona desaparecida no se garantiza explícitamente (CED, 2014, párr. 32).

El CED ha prestado especial atención al derecho a la indemnización, enfatizando varios elementos importantes de este derecho, como la duración de los procedimientos pertinentes que deben llevarse a cabo para ejercer este derecho en la práctica. La reparación que se obtenga en tales procesos debe ser pronta, justa y adecuada, pero también otorgada a todas las personas que hayan sufrido

daños como resultado directo de la desaparición forzada, independientemente de su nacionalidad. La indemnización no debe estar condicionada a la adopción de una decisión definitiva en un proceso penal, más aún, debe ser aplicable incluso si no se ha iniciado un proceso penal. La pretensión de indemnización no debe estar sujeta a prescripción alguna ni precluida por haber concluido la etapa de instrucción del proceso penal (CED, 2021b, párrs. 36 y 37; 2019c, párrs. 24 y 25).

El CED también ha resaltado la accesibilidad de la indemnización de las víctimas de desapariciones forzadas en relación con la aplicación de los criterios territoriales, a saber: el Comité recomendó que el Estado parte se asegure de que toda persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de un delito de desaparición forzada tenga derecho a obtener una reparación de conformidad con el artículo 24, incisos 4 y 5, de la Convención, incluso cuando la persona se encontrara en el extranjero al momento de ocurrido el hecho (CED, 2021a, párrs. 33-34).

Es importante señalar que el CED ha planteado además el tema de la accesibilidad de este derecho en la práctica desde la perspectiva de la efectividad real de los mecanismos legales e institucionales. Esto es de particular importancia en vista de una cantidad de víctimas de desaparición forzada que reclamaron una indemnización, y cuya totalidad recibió dicha indemnización. Por lo tanto, el Comité expresó su preocupación por la negación del acceso a reparaciones a un gran número de víctimas de desaparición forzada. Por ejemplo, en Bolivia solo se ha abonado el 20 por ciento del monto a otorgar a las víctimas (CED, 2019b, párrs. 34-35).

En las mismas Observaciones Finales, el CED ha planteado la importancia de establecer una relación con los mecanismos regionales. El Comité expresó su preocupación de que la indemnización proporcionada por el Fondo de Indemnización Penal por Daños en casos de delitos violentos

solo aplica si el delito se cometió en la parte europea de los Países Bajos y que solo debe otorgárseles a los familiares en caso de que la víctima haya fallecido. En todos los demás casos, la responsabilidad de pagar la indemnización recaería sobre la persona que hubiera cometido el delito (CED, 2014, párr. 32).

De igual manera, el CED también expresó su preocupación ante el ordenamiento jurídico panameño, puesto que no garantiza de manera efectiva que las víctimas de desaparición forzada tengan derecho a una reparación integral de conformidad con el artículo 24, incisos 4 y 5, de la Convención. Otro punto a resaltar es la falta de información recibida sobre el número de víctimas de desaparición forzada en el Estado parte y las reparaciones otorgadas a las mismas fuera del contexto de los acuerdos alcanzados en el marco del sistema interamericano (artículo 24) (CED, 2021d, párr. 13).

Este tema merece especial atención cuando se trata de los Estados miembros de la Unión Europea cuya legislación se basa principalmente en las directivas de la UE. Sin embargo, el CED subraya la obligación de los Estados partes de cumplir con las disposiciones de la Convención, incluso en la transposición de la definición de víctima en su legislación nacional. Esto está bien elaborado en las Observaciones Finales de Italia, donde el Comité declaró claramente que la definición de víctima en la legislación nacional –incluida la legislación que transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012, mediante la cual se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la cual se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo– no está en consonancia con la definición de víctima prevista en el artículo 24 del Convenio (CED, 2019a, párrs. 32-33).

Observaciones finales

De la discusión anterior resulta obvio que el derecho a la reparación ha sido bien reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también monitoreado continuamente por los mecanismos de la ONU, en especial por el CED. No obstante, los desafíos y obstáculos en su ejecución en la práctica en todo el mundo abren el interrogante sobre qué pasos deben tomarse para asegurar una implementación más eficiente de las garantías legales en los sistemas legislativos nacionales.

Parece que los primeros pasos en este camino son hacer más visibles las necesidades de las víctimas, pero también usar el mismo enfoque para promover las prácticas exitosas de regiones y/o Estados particulares. Esto podría otorgarles “una voz más fuerte” a las víctimas que buscan verdad, justicia y reparaciones, pero también alentar a las autoridades que han implementado políticas exitosas a continuar con su trabajo. Por último, esto podría empujar a los Estados con problemas significativos en esta área a comenzar a resolverlos bajo la presión conjunta de las víctimas, las ONG, la comunidad académica y la comunidad internacional.

Además de lo antedicho, uno de los posibles métodos para mejorar los mecanismos nacionales de reparación a las víctimas de desapariciones forzadas podría ser también la adopción por parte del CED de una observación general sobre el derecho a la reparación, al igual que la organización periódica de conferencias, talleres y debates con la participación de miembros del WGEID, el CED, diferentes ONG, la academia y otros actores relevantes para intercambiar conocimientos, experiencias y mejores prácticas en el campo.

NOTAS

¹ Véase, por ejemplo, Consejo de la Unión Europea, 2001/220/JAI: Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal; Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos; Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo; Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo; Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

² Véase, por ejemplo, Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul); Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos en 1983, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

³ La estrategia presenta cinco prioridades clave: (i) comunicación efectiva con las víctimas y un entorno seguro para que denuncien los delitos; (ii) mejorar el apoyo y la protección a las víctimas más vulnerables; (iii) facilitar el acceso de las víctimas a la indemnización; (iv) fortalecer la cooperación y coordinación entre todos los actores relevantes; y (v) fortalecer la dimensión internacional de los derechos de las víctimas.

REFERENCIAS

Comisión de Derechos Humanos (1998). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Doc. ONU E/CN.4/1998/43. <https://digitallibrary.un.org/record/250592>

Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas 2020-2025. Bruselas, 24 de junio de 2020. COM/2020/258 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0258>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2014). Observaciones finales sobre el informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 10 de abril de 2014. Doc. ONU CED/C/NLD/CO/1. <https://digitallibrary.un.org/record/770846?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2016). Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016. <https://digitallibrary.un.org/record/1313507?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2017). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Gabón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/GAB/CO/1, 10 de octubre de 2017. <https://digitallibrary.un.org/record/1324632?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2018a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018. <https://digitallibrary.un.org/record/1651838?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2018b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018. <https://digitallibrary.un.org/record/3903091?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Italia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/ITA/CO/1, 10 de mayo de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861510?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861582?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019c). Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861583?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Suiza en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/CHE/CO/1, 21 de mayo de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3933222?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021b). Observaciones finales sobre el informe presentado por Mongolia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MNG/CO/1, 30 de septiembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3949022?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021c). Observaciones finales sobre el informe presentado por el

Brasil en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BRA/CO/1, 3 de noviembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3954970?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021d). Observaciones finales sobre el informe presentado por Panamá en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/PAN/CO/1, 4 de noviembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3955230>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022a). Respuestas del Níger a la lista de cuestiones relativa a su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/NER/RQ/1, 26 de enero de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3964822?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Níger en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3979170>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022c). Observaciones finales sobre el informe presentado por Grecia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3987990>

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (2010). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo 2010. <https://digitallibrary.un.org/record/682781?ln=es>

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (2019). Concluding Observations on Mexico. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019, <https://digitallibrary.un.org/>

record/3861412?ln=es

Consejo de Derechos Humanos. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, Doc. ONU A/HRC/21/46. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

Corte Penal Internacional (CPI). (2007). Situation in the Democratic Republic of the Congo. Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial. ICC 01/04. <https://www.legal-tools.org/doc/dca981/>

Kolakovic-Bojovic, M. & Tilovska Kechegi, E. (2018). *The uniform application of L-w - EU standards and challenges in Serbia*. En Prof. Zoran Pavlovic, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), *Yearbook, Human rights protection: from unlawfulness to legality*, no. 1 (pp. 115-135). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolakovic-Bojovic, M. (2019). The synergy between criminal law and medicine under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance. In Ivana Stevanovic & Nikola Vujicic (Eds.), *Penal law and medicine: thematic conference proceedings of international significance, Palic, 29-30 may 2019* (pp. 387-398). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolakovic-Bojovic, M., & Grujic, Z. (2020). *Crime victims and the right to human dignity: Challenges and attitudes in Serbia*. En Prof. Zoran Pavlovic, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), *Yearbook, Human rights protection: the right to human dignity*, no. 3 (pp. 239-269). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolakovic-Bojovic, M. (2021). Disappeared persons and the right to be considered Alive: The current state of play in the Western Balkans. En Prof. Zoran Pavlovic, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), *Yearbook, Human rights protection: right to life, no. 4* (pp. 271-287). Institute of Criminological and Sociological Research.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1977). Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1984). Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)]. Doc. ONU A/RES/60/147. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. <https://www.>

ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/
international-convention-protection-all-persons-enforced

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2021a, 7 de mayo). Expertos: Medidas urgentes pueden ayudar a salvar vidas. Desapariciones forzadas e involuntarias. <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/05/experts-urgent-action-can-help-save-lives>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2021b, 15 de septiembre). “Necesitamos vuestro apoyo, y esperamos ver nuestros sueños hechos realidad”. Desapariciones forzadas e involuntarias. <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/09/we-need-your-support-and-hope-see-our-dreams-coming-true>